

Proy. de Ley mediante el cual las disposiciones del art. 4, acápite a) de la Ley No. 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, se aplicaran también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 192.

23 - abril - 1974. -



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

24 ABR. 1974

Núm: 11368

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 100, de fecha 16 de abril en curso, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No. 171, - sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, del 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola y las Sociedades Financieras organizadas - de acuerdo con la Ley No. 292 del año 1966, ha sido promulgada en fecha 23 de abril del presente año y registrada con el No. 652.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 11368

24 ABR. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 100, de fecha 16 de abril en curso, cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No. 171, - sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, del 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola y las Sociedades Financieras organizadas - de acuerdo con la Ley No. 292 del año 1966, ha sido promulgada en fecha 23 de abril del presente año y registrada con el No. 652.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 11368

24 ABR. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En atención a su comunicación No. 100, de fecha 16 de abril en curso, cúmplame informarle, que la Ley mediante la cual las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No. 171, - sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, del 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola y las Sociedades Financieras organizadas - de acuerdo con la Ley No. 292 del año 1966, ha sido promulgada en fecha 23 de abril del presente año y registrada con el No. 652.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/eq.

00100

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
16 de abril de 1974.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO,
CIUDAD.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas y para los fines constitucionales, pláceme remitir a usted el proyecto de ley en el cual se consigna que las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No.171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292 de fecha 30 de junio de 1966.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la existencia de mecanismos financieros flexibles que agilicen la obtención de recursos destinados a los sectores básicos de la economía nacional, constituye un factor fundamental para asegurar la adecuada participación de los sectores público y privado en los planes de desarrollo económico que viene ejecutando el Gobierno;

CONSIDERANDO que es de la esencia de toda sana política de incentivos de inversión un tratamiento igualitario hacia los sectores básicos de la economía, entre los cuales se encuentran la Industria, la Agricultura y la Vivienda, a fin de mantener un justo equilibrio y un desarrollo armónico del mercado de valores del país;

CONSIDERANDO que para asegurar esa política es necesario establecer condiciones de igualdad en la colocación en el mercado de los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Banco Hipotecario para la Construcción y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292 del 30 de junio de 1966, que son entidades que tienen a su cargo la canalización de recursos hacia los mencionados sectores básicos de nuestra economía.

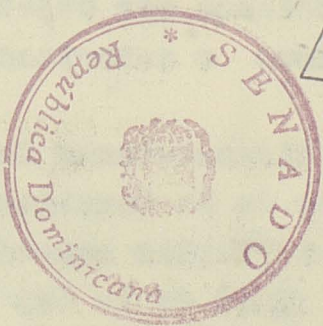
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No.171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292, de fecha 30 de junio de 1966. En consecuencia, las inversiones en los afluídos títulos y valores, hasta un máximo anual igual al establecido por el Artículo 29, acápite p) de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, y los intereses que ellos devengan estarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, sucesiones y donaciones o impuestos similares que se establecieren en el futuro. Dichos títulos no estarán sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorización de parte de los poderes del Estado.

Art. 2.-Las disposiciones del artículo 14 de la Ley No.171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, que consagra en beneficio de estos Bancos los privilegios concedidos al Banco Agrícola de la República Dominicana en virtud de la Ley No.5188, de fecha 12 de febrero

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

1a LEGISLATURA Ord. DE 19 74
REGISTRADA AL No. 698
en el folio 1 del libro letra 7
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos otados por el Senado
y consta de 10
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, 10 de Abril 19 74
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No.171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, se aplicarán también a los títulos que emiten el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292, de fecha 30 de junio de 1966.

PAG. 2

de 1963 (Artículos 148, a 168, ambos inclusive) se aplicarán también al Banco de la Vivienda, al Banco Agrícola de la República Dominicana y a las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292, de fecha 30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

(Fdos.)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

192
10000

10

LEGISLATURA 2da. DE 1974
REGISTRADA AL No. 690
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquinas, a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, _____ de _____ 1974
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de abril de 1974.

000122

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en el cual se consigna que las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No. 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 292 de fecha 30 de junio de 1966.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

CCR

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de abril de 1974.

000122

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en el cual se consigna que las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No. 171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 292 de fecha 30 de junio de 1966.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que la existencia de mecanismos financieros flexibles que agilicen la obtención de recursos destinados a los sectores básicos de la economía nacional, constituye un factor fundamental para asegurar la adecuada participación de los sectores público y privado en los planes de desarrollo económico que viene ejecutando el Gobierno;

CONSIDERANDO que es de la esencia de toda sana política de incentivos de inversión un tratamiento igualitario hacia los sectores básicos de la economía, entre los cuales se encuentran la Industria, la Agricultura y la Vivienda, a fin de mantener un justo equilibrio y un desarrollo armónico del mercado de valores del país;

CONSIDERANDO que para asegurar esa política es necesario establecer condiciones de igualdad en la colocación en el mercado de los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Banco Hipotecario para la Construcción y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292 del 30 de junio de 1966, que son entidades que tienen a su cargo la canalización de recursos hacia los mencionados sectores básicos de nuestra economía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No.171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292, de fecha 30 de junio de 1966. En consecuencia,

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL Ord. 74 19
REGISTRADA con el Número 1354
en el folio 332 del Libro Letra 10 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, de Abril 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

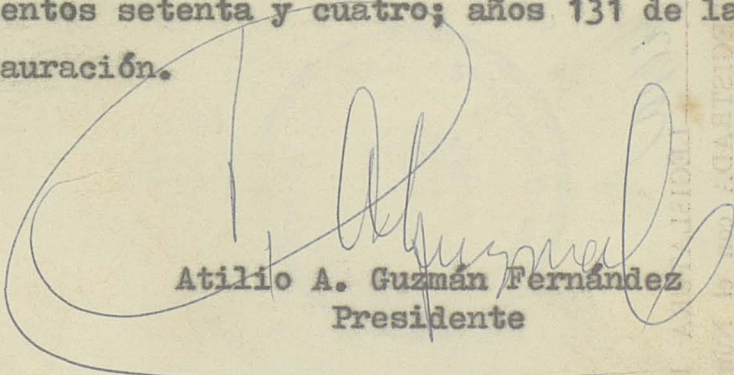
Proy. de Ley por el cual las disposiciones del ar-

ASUNTO: título 4, acápite a) de la Ley No. 171, sobre Bancos ^{PAG. 2}
Hipotecarios de la Construcción, se aplicarán también a los títulos
que emiten el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola y las
Sociedad Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 292, de fecha
30 de junio 1966.

las inversiones en los aludidos títulos y valores, hasta un máximo anual
igual al establecido por el Artículo 29, acápite p) de la Ley No. 5911
de Impuesto sobre la Renta, y los intereses que ellos devenguen estarán
exentos del pago del impuesto sobre la renta, sucesiones y donaciones
o impuestos similares que se establecieren en el futuro. Dichos títu-
los no estarán nunca sujetos a indisponibilidad, pudiendo ser objeto
de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorización
de parte de los poderes del Estado.

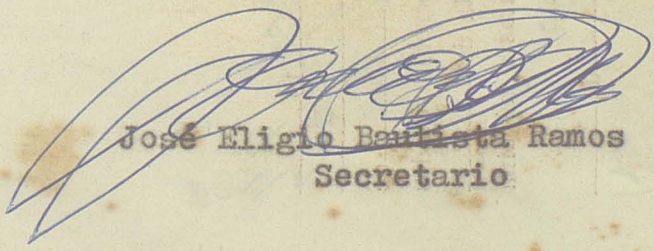
Art. 2.- Las disposiciones del artículo 14 de la Ley No. 171 sobre
Bancos Hipotecarios de la Construcción, que consagra en beneficio de es-
tos Bancos los privilegios concedidos al Banco Agrícola de la República
Dominicana en virtud de la Ley No. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963
(Artículos 148 a 168, ambos inclusive) se aplicarán también al Banco de
la Vivienda, al Banco Agrícola de la República Dominicana y a las Socie-
dades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 292, de fecha
30 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-
tal de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del
año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y
111 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Jesús María García Morales
Secretario



José Eligio Bautista Ramos
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 171 de la Ley No. 171, sobre el Banco Agrario de la República Dominicana, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de la Ley a las zonas rurales y a las zonas de desarrollo agrícola.

Los inversionistas en las actividades rurales y agrícolas, hasta en el momento actual, igual al establecido por el artículo 171, artículo 171 de la Ley No. 171 de la Ley No. 171, y las inversiones que ellos desearán realizar en el sector del agro del país sobre la zona, nacional y extranjera, a inversiones similares que se establecieron en el futuro. El presente artículo no establece nuevas reglas o limitaciones, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorizaciones de parte de los poderes del Estado.

Art. 171. Las disposiciones del artículo 171 de la Ley No. 171 sobre el Banco Agrario de la República Dominicana, que conexas al beneficio de los fondos los privilegios concedidos al Banco Agrario de la República Dominicana en virtud de la Ley No. 171, de fecha 12 de febrero de 1963 (artículo 171 a 173, ambos inclusivos) se aplicarán también al Banco de la Vivienda, al Banco Agrario de la República Dominicana y a las zonas rurales. Las disposiciones orgánicas de acuerdo con la Ley No. 171, de fecha 12 de febrero de 1963.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, República Dominicana, el día 19 de marzo de 1974, a las 10:00 horas, se celebró la Sesión No. 171, en la que se aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 171 de la Ley No. 171, sobre el Banco Agrario de la República Dominicana, en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de la Ley a las zonas rurales y a las zonas de desarrollo agrícola.



LEGISLATURA DEL 19 de 74
REGISTRADA con el Número 1354
en el folio 338 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R.D. de
19

00101

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
16 de abril de 1974.

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara Diputados,
SU DESPACHO,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.122, de fecha 9 de abril del año en curso, y del proyecto de ley en el cual se consigna que las disposiciones del artículo 4, acápite a) de la Ley No.171, sobre Bancos Hipotecarios de la Congruencia, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No. 292 de fecha 30 de junio de 1966.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.





C. Armas

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

27593

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 2 SEPTIEMBRE 1971

AL

Presidente de la Cámara
de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley en el cual se consigna que las disposiciones del artículo 4, acápites a) de la Ley No.171, sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, de fecha 7 de junio de 1971, se aplicarán también a los títulos o valores que emitan el Banco Nacional de la Vivienda, el Banco Agrícola de la República Dominicana y las Sociedades Financieras organizadas de acuerdo con la Ley No.292, de fecha 30 de junio de 1966. De esta manera, los aludidos títulos y valores así como los intereses que ellos devenguen estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta o de impuestos similares que se establecieren en el futuro. Además, conforme al citado proyecto de ley, dichos títulos no estarán sujetos a indisponi-

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2

nibilidad, pudiendo, por tanto, ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permisos o autorizaciones por parte de los poderes del Estado.

Por otra parte, en el señalado proyecto de Ley se dispone que la previsión del artículo 14 de la mencionada Ley No. 171 sobre Bancos Hipotecarios de la Construcción, que concede en beneficio de tales entidades bancarias los privilegios establecidos en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana por los artículos 148 al 168, ambos inclusive, de la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963, se aplicarán también al Banco de la Vivienda y a las Sociedades Financieras ya especificadas.

Las medidas contenidas en el anexo proyecto de ley tienden a establecer igualdad de tratamiento en cuanto a los incentivos destinados a estimular la inversión que realizan las instituciones de nuestro país, correspondientes al sector de la industria, la agricultura y la vivienda, que promueven el financiamiento de corto y mediano plazo que demanda el desa-

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

Desarrollo económico y social.

En atención a las razones que han motivado el proyecto de ley anexo, espero que las señoras legisladores le impartirán su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer